

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal el 15 de agosto de 2011.

(Actualizado con la G.O.D.F. publicada el 24 de julio de 2017)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º fracción II, 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero Disposiciones preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto proveer las reglas necesarias para la exacta observancia de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 2. En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

I. Anuncio volumétrico: El que emplee figuras modeladas en tres dimensiones;

II. Área de mejoramiento: La superficie de cada nodo publicitario destinada al mejoramiento urbano adyacente a la superficie para la instalación de anuncios;

II. Bis. Autorización Condicionada: Es la autorización temporal que emite la Secretaría para aquellos anuncios de publicidad exterior contemplados en el Padrón Oficial que se encuentran en proceso de reordenamiento y que además estén instalados; este documento permite la permanencia de las estructuras hasta el momento en que se obtenga la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable o haya concluido su vigencia;

III. Consejo: El Consejo de Publicidad Exterior;

IV. Centro comercial: El inmueble integrado por dos o más establecimientos mercantiles comunicados o adyacentes entre sí, sea que comúnmente se le conozca como "centro", "plaza", "conjunto", o con cualquier otra denominación;

V. Establecimiento mercantil: El inmueble donde se desarrollan actividades de compraventa de bienes o servicios, sea que se trate de una edificación completa o de una fracción de ella (local);

VI. Estacionamiento público: El predio de propiedad privada o pública, accesible en alquiler a cualquier persona, destinado al alojamiento temporal de automóviles, siempre que no forme parte de otro establecimiento mercantil o de un predio destinado al equipamiento urbano, tales como centros comerciales, restaurantes, estadios, escuelas, hospitales, entre otros;

VII. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles públicos o privados destinados a la realización de actividades comunitarias, y en su caso, a la prestación de servicios de salud, comercio, educación, cultura, recreación, deporte, comunicación, transporte, seguridad pública, administración e impartición de justicia, y en general, de cualquier otro servicio público;

VIII. Gallardetes: Anuncios de material flexible o rígido instalados en postes diseñados para tal efecto;

IX. Infraestructura hidráulica: Las edificaciones destinadas a alojar bombas de agua, y en general, a dotar de agua a la ciudad;

X. Infraestructura urbana: Las estructuras físicas, tales como caminos y vialidades, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

XI. Información cívica: Mensajes que tienen por objeto difundir las reglas de convivencia urbana y fomentar el sentido de pertenencia ciudadana y nacional;

XII. Información cultural: Mensajes que tienen por objeto difundir manifestaciones científicas, artísticas o históricas;

XIII. Ley: La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

XIV. Lote baldío: Predio ausente de toda edificación u obra iniciada, inconclusa o abandonada;

XV. Mejoramiento urbano: Las acciones de regeneración y consolidación de zonas específicas de la ciudad, orientadas a suprimir las causas de su deterioro y a superar sus deficiencias y carencias;

XV Bis. Padrón Oficial: El Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015;

XVI. Pendón: Anuncio de material flexible o rígido instalado en las fachadas;

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

XVIII. Render: El conjunto de imágenes o animaciones bidimensionales que muestran las características de un diseño arquitectónico determinado;

XIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XX. Tapial: El tablero instalado en el perímetro de un predio para cubrir una obra en proceso de construcción o remodelación, o bien, la lona, malla, manta u otro material flexible instalado en torno a la obra misma, y

XXI. Vanos: Las puertas, ventanas o intercolumnios de una edificación.

Artículo 3. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un Manual en el que se incluyan fotografías, infografías o dibujos relacionados con las disposiciones del Reglamento que puedan ser ilustradas.

Artículo 4. Los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes.

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones, no podrá exceder de 50 luxes.

Los titulares de Permisos y Licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios.

Artículo 5. Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes aparezcan registrados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberán colocar en cada una de las carteleras de anuncios, una placa que deberá contener el nombre o denominación del titular, ubicación del anuncio, el número de licencia, los datos del permiso administrativo temporal revocable, de la autorización temporal o el folio de registro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como un código QR proporcionado por la Secretaría, el cual contendrá la misma información indicada. La placa deberá colocarse en la parte inferior de la cartelera del anuncio, en su parte más cercana a la vía pública y con las dimensiones que hagan posible su lectura desde la misma. La placa deberá tener dimensiones de 1 metro por 50 centímetros y la impresión del código QR deberá tener la dimensión de 45 por 45 centímetros, excepto en los casos de los anuncios en tapias y vallas, los cuales deberán instalar las placas con las características que se indiquen en este Reglamento.

Una vez que las personas físicas o morales que hayan sido considerados en el reordenamiento de anuncios y la Secretaría les haya otorgado la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal respecto de estos anuncios, contarán con un plazo de 10 días hábiles para la actualización de los datos contenidos en la placa, debiendo colocar en ella el número que le corresponda a la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal que les haya sido otorgada.

Tratándose de anuncios en muros ciegos, vallas o tapias, el nombre o denominación del titular, el número de licencia o autorización temporal correspondiente, la vigencia y la ubicación del anuncio deberán indicarse a lo largo del margen inferior del material instalado.

Artículo 6. La sanción consistente en el retiro de un anuncio pintado en un inmueble o adherido a un mueble urbano, se ejecutará mediante la aplicación de pintura al anuncio, o en su caso, al elemento del mueble urbano que lo contenga.

Artículo 7. El servidor público que celebre convenios, y en general, cualquier otro acto jurídico orientado a permitir de manera expresa, tácita, formal o de hecho, conductas contrarias a las disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, será sujeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que le fuere aplicable.

Los convenios, y en general, cualquiera otro acto jurídico que se celebre contra el tenor de una norma prohibitiva prevista en la Ley y el presente Reglamento, estarán afectados de nulidad absoluta.

Artículo 7 Bis. Los contenidos que se difundan a través de la publicidad exterior, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, podrán propiciar:

- I. El desarrollo armónico de la niñez;
- II. Los Derechos humanos;
- III. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;
- IV. El desarrollo sustentable;
- V. La difusión de las ideas que afirmen nuestra identidad nacional;
- VI. La igualdad sustantiva y la equidad de género y la no discriminación;
- VII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y
- VIII. El uso correcto del lenguaje.

Por lo que, en materia de publicidad exterior se prohíbe publicitar cualquier imagen estática o en movimiento que atente contra la dignidad de las personas o vulnere los valores o derechos humanos.

Artículo 7 Ter. Se prohíbe la publicidad de bebidas con graduación alcohólica o de productos de tabaco o sus derivados, en zonas de menos de 300 metros a la circunferencia de escuelas y centros deportivos.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

El incumplimiento a lo señalado en el presente artículo dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 86, párrafo primero de la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo segundo De la competencia

Artículo 8. La Secretaría y las Delegaciones ejercerán las facultades que les otorga la Ley, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 9. Al titular de la Secretaría corresponde:

I. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Expedir los acuerdos que determinen, para efectos de la Ley, las vías primarias de la ciudad;

II Bis. Emitir las Reglas de Operación para el Reordenamiento de los Anuncios que se encuentran contemplados en el Padrón Oficial;

III. Someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios;

IV. Expedir los acuerdos que determinen la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

V. Otorgar, y en su caso, revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las Licencias y las Autorizaciones Temporales y Condicionadas, a los que se refiere la Ley;

VI. Delegar la facultad prevista en la fracción anterior, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley, para lo cual se deberá informar anualmente al Jefe de Gobierno del ejercicio que de ella efectúen las unidades administrativas correspondientes;

VII. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención a la Ley y al Reglamento, por sí o a través del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VII Bis. Coordinar, por sí o a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría, la ejecución de las acciones de instalación de anuncios, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales y, en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes;

VIII. Ejercer directamente cualquiera de las facultades que en materia de publicidad exterior se otorguen a las unidades administrativas de la Secretaría, y

IX. Las demás facultades que no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría.

Artículo 10. Al titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior;

II. Se deroga;

III. Evaluar y, en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales, vigilando que la instalación de anuncios sea acorde con las políticas de mejoramiento del espacio público y se observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

IV. Se deroga.

V. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a la Secretaría, corresponde:

I. Elaborar los anteproyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior, que el titular de la Secretaría proponga al Jefe de Gobierno;

II. Elaborar los proyectos de acuerdo que el titular de la Secretaría someta a la consideración del Consejo de Publicidad Exterior;

III. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno a los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, cuando reúnan los requisitos previstos por la Ley y el Reglamento;

IV. Formular dictámenes de interpretación de la Ley y el Reglamento, para la observancia y cumplimiento de sus respectivas disposiciones;

V. Auxiliar al titular de la Secretaría en la determinación de la distribución de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, así como en todas las acciones tendientes al reordenamiento de la publicidad exterior, y

VI. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Al Jefe Delegacional corresponde:

I. Remitir al titular de la Secretaría las propuestas de políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de la Ley, así como de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Ejercer directamente cualquiera de las facultades que en materia de publicidad exterior se otorguen a las unidades administrativas de la Delegación a su cargo, y

III. Las demás facultades que no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Delegación a su cargo.

Artículo 13. Al titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o unidad administrativa equivalente en cada Delegación, corresponde:

I. Otorgar, y en su caso, revocar, las licencias de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias;

II. Otorgar, y en su caso, revocar, las licencias de anuncios en vallas en vías secundarias y las autorizaciones temporales para anuncios en tapias en vías secundarias, previo visto bueno que otorgue la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

III. Ordenar a los titulares de licencias o de autorizaciones temporales, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;

IV. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal, y

V. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Al titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno o unidad administrativa equivalente en cada Delegación, corresponde:

I. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;

II. Solicitar el auxilio de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades, y

III. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES

Capítulo primero De los anuncios denominativos

Artículo 15. En la instalación de anuncios denominativos se observarán las siguientes reglas generales:

I. Sólo podrán instalarse en la edificación donde se desarrolle la actividad que se anuncia;

II. El anuncio denominativo sólo podrá contener cualquiera de los siguientes elementos:

a). Una denominación y un logotipo o emblema;

b). Un logotipo o emblema;

c). Una denominación, e

d) Información cívica y/o cultural en los casos previstos por el Reglamento.

III. La denominación podrá acompañarse de un eslogan;

IV. Cuando la denominación se acompañe de un eslogan, ambos deberán contenerse en el mismo tipo de anuncio denominativo elegido;

V. Por cada anuncio denominativo deberá obtenerse una licencia;

VI. Para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo en inmueble ubicado en Área de Conservación Patrimonial o cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano, deberá obtenerse previamente el dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano;

VII. Los anuncios denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación, sólo podrán instalarse en edificaciones situadas en poblados rurales previstos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, en un Programa de Desarrollo Urbano o Área de Gestión Estratégica o en un decreto de creación de área natural protegida o área de valor ambiental, y

VIII. Para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo en inmueble ubicado en Suelo de Conservación, deberá acreditarse el ejemplar original de la autorización de uso y ocupación que haya expedido la Delegación para la edificación de que se trate, así como el respectivo de la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 16. En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

I. Mensajes adicionales a la denominación y al eslogan correspondiente;

II. Detalles o promociones de productos o servicios;

III. Marcas de productos o servicios, se encuentren o no registrados en términos de la Ley de Propiedad Industrial;

IV. Anuncios pintados o adheridos al vidrio de los escaparates o ventanales, y

V. Anuncios en gabinete dentro de un escaparate.

Los teatros, cines, auditorios, y en general, los inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, exposiciones y ferias, se registrarán por las reglas que disponga el presente Reglamento.

Artículo 17. En las edificaciones podrá instalarse uno de los siguientes tipos de anuncios denominativos, a elección del solicitante de la licencia correspondiente:

I. Adosado a la fachada;

II. Letras adosadas a la fachada;

III. Letras separadas sobre marquesinas;

IV. Integrado a la fachada, y

V. Pintado en la fachada.

La instalación de anuncios denominativos autosoportados, se registrará por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 17 Bis. Para los efectos de este Reglamento, no se considerará como anuncio de publicidad exterior, la información de compra, venta, renta, traspaso, oferta de empleo o aquellos anuncios que no contengan información de bienes y servicios, que utilicen los propietarios o poseedores del inmueble o establecimientos mercantiles, siempre y cuando el anuncio sea único y de carácter temporal no mayor de 30 días naturales, no exceda de 1.50 metros cuadrados, no obstruya la visibilidad de entradas, salidas o ventanas y el lugar donde se encuentre fijado, no presente riesgo alguno para las personas, por lo que solo se requerirá de una autorización de la Secretaría y no de la expedición de una licencia para su instalación.

Artículo 18. El titular de la licencia que ampare la instalación de cualquiera de los anuncios previstos en el artículo anterior, tendrá también derecho a:

I. Un anuncio denominativo pintado en las cenefas de cada toldo que se instale, y

II. Un anuncio denominativo en cada cortina metálica que se instale, cuya superficie podrá cubrir hasta el cincuenta por ciento de la correspondiente a la cortina.

Artículo 19. Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. El anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que la parte superior del anuncio no rebase la cubierta de la planta baja y que el anuncio no cubra vano alguno;

II. Cuando en la planta baja no exista un macizo en la parte superior de los vanos, el anuncio se podrá instalar en cualquier muro de la fachada en planta baja, siempre que se observen las dimensiones de la fracción I del presente artículo;

III. Cuando en el primer piso exista un macizo o antepecho, el anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que se instale en el macizo o antepecho referido y que el anuncio no cubra vano alguno, y

IV. Cuando la fachada del primer piso consista en un muro ciego, el anuncio podrá instalarse en la parte baja o en la parte media de dicho muro, en cuyo caso el anuncio podrá tener una longitud de hasta la tercera parte de la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja.

Artículo 20. Cuando la edificación tenga una altura mayor a un nivel pero inferior a diez niveles, el solicitante de la licencia podrá optar por una de las siguientes modalidades:

I. Instalar el anuncio en la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, y

II. Instalar el anuncio en el último nivel de la edificación, hasta en dos fachadas si la edificación se ubica en esquina, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que su longitud sea de hasta la cuarta parte de la longitud de esa parte de la fachada.

Artículo 21. Tratándose de las edificaciones cuya altura sea de diez o más niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse:

I. En la planta baja de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;

II. En el último nivel de la edificación, hasta en tres fachadas, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que la longitud sea de hasta la cuarta parte de la longitud de esa parte de la fachada, y

III. Tanto en la planta baja como en el último nivel de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en las dos fracciones anteriores.

Artículo 22. En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos adosados a pretilos construidos en azotea.

Artículo 23. Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo de cada establecimiento u oficina deberá instalarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En el macizo de cada nivel, si lo hubiere, y

II. Si en el nivel no hubiere macizo, el anuncio deberá instalarse en un antepecho de 45 cm. de altura y de la misma longitud de los vanos que correspondan al establecimiento u oficina, siempre que la parte superior del antepecho no rebase la cubierta del nivel de que se trate.

Artículo 24. En edificaciones que cuenten con remetimientos respecto del alineamiento:

I. Podrá instalarse en uno de los muros resultantes del remetimiento, cuando existan éstos, un anuncio denominativo adosado, integrado o pintado, en una proporción de hasta 0.5 m² de su superficie, a condición de que no se instale otro anuncio denominativo en la fachada de la edificación;

II. Podrá instalarse una pantalla electrónica como anuncio integrado a la fachada del inmueble en bajo relieve, en la cual únicamente podrá difundirse información cívica y/o cultural. Respecto de las medidas y dimensiones estas estarán sujetas a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

En las pantallas señaladas en esta fracción no podrán transmitirse videos o animaciones a partir de las 18:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, su luminosidad no deberá exceder de 325 nits, siempre y cuando su iluminación no exceda de 50 luxes hacia peatones y automovilistas.

Para garantizar el grado de luminosidad señalado, las pantallas deberán contar con un sensor y sistema automático de ajuste que regule la intensidad de luminosidad al nivel establecido en la presente fracción, y

III. No podrán instalarse anuncios fuera de los muros o de la fachada de la edificación, en tableros colgados a manera de puentes.

Artículo 25. En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

I. Cuyo nivel superior rebase la cubierta de la planta baja;

II. Que obstruyan uno o más vanos;

III. En las azoteas o pretilas de las edificaciones;

IV. Pintados en la superficie mayor de un toldo;

V. Consistentes en pantallas electrónicas adosadas al muro o en alto relieve, y

VI. Los demás no permitidos expresamente por el presente Reglamento.

Artículo 26. En la instalación de los anuncios denominativos autosoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

I. Los anuncios sólo podrán instalarse en gasolineras, centros comerciales, auditorios, y en los inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, exposiciones y ferias;

II. Los inmuebles ocupados por dos o más establecimientos mercantiles de los cuales por lo menos uno sea una institución de crédito, a los que se refiere el artículo 27 de la Ley, serán considerados centros comerciales para efectos del presente Reglamento;

III. Sólo podrá instalarse un anuncio por predio;

IV. Los anuncios deberán instalarse en las áreas libres del predio;

V. No podrán instalarse sobre muros, azoteas ni en la vía pública;

VI. Los anuncios denominativos autosoportados podrán ser unipolares o en estela;

VII. Los anuncios denominativos autosoportados unipolares deberán contar con una sola columna de soporte cuya altura máxima será de 6 metros contados desde el nivel de banqueteta a la parte inferior de la cartelera, con una cartelera cuya altura y longitud máximas serán de 1.50 metros y 3 metros, respectivamente; así como de hasta 4 metros de altura y 6 metros de longitud, en los cuales únicamente podrá difundirse información cívica y/o cultural;

VIII. La cartelera de los anuncios denominativos autosoportados unipolares, no deberá invadir físicamente ni en su plano virtual la vía pública ni los predios colindantes;

IX. Los anuncios denominativos autosoportados en estela, tendrán una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros, y

X. Las reglas generales de anuncios denominativos previstas en el presente Reglamento.

Artículo 27. En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

I. En cada centro comercial sólo podrá instalarse un anuncio autosoportado que deberá contener la denominación del centro comercial;

II. El anuncio autosoportado que contenga únicamente la denominación del centro comercial, podrá ser unipolar o en estela;

III. El anuncio autosoportado que además de la denominación del centro comercial contenga las respectivas de los establecimientos mercantiles que formen parte del centro comercial, podrá instalarse en estela;

IV. Si en el centro comercial funcionara una o más salas cinematográficas, se podrá instalar un segundo anuncio

autosoportado destinado exclusivamente a anunciar las funciones de cine, el cual deberá ubicarse en un área libre del predio;

V. Los anuncios autosoportados destinados a difundir las funciones de cine, deberán instalarse en una estela que podrá tener una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros;

VI. Si en el centro comercial no existiera área libre para instalar un anuncio en estela, el denominativo, y en su caso, el destinado a funciones de cine, podrán instalarse adosados a la fachada;

VII. En el centro comercial podrá instalarse un anuncio denominativo por cada establecimiento mercantil del que forme parte, siempre que sea adosado o integrado a la fachada;

VIII. Los anuncios denominativos instalados en un centro comercial, no podrán instalarse sobre azoteas ni en la vía pública, y

IX. Las reglas generales de los anuncios denominativos autosoportados previstas en el presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 28. El titular de una licencia de anuncio denominativo deberá:

I. Conservar el anuncio limpio y en buen estado;

II. Retirar el anuncio cuando se extinga la licencia correspondiente, y

III. Retirar el anuncio cuando deje de funcionar el establecimiento mercantil, o deje de ocuparse la edificación, según sea el caso.

Artículo 29. Cuando la Secretaría y las Delegaciones en el ámbito de sus respectivas competencias, reciban una solicitud de licencia de anuncio denominativo instalado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, deberán solicitar al interesado la acreditación de este hecho, una fotografía actualizada del anuncio y corroborar con una visita al inmueble el estado del anuncio. Si de la visita se advierte que el anuncio presenta características notoriamente incompatibles con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, mal aspecto, deterioro, suciedad, abandono o condiciones de riesgo, la Secretaría y las Delegaciones exhortarán al interesado para que ajuste el anuncio conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento; si el interesado no desea realizar el ajuste, se desechará la solicitud correspondiente.

Artículo 30. Cuando el titular de una licencia abandone la edificación con el anuncio denominativo instalado, corresponderá al propietario de la edificación la obligación de retirarlo.

Capítulo segundo

De los anuncios en teatros, cines, auditorios e inmuebles para exposiciones y espectáculos públicos

Artículo 31. En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

I. Podrá instalarse una cartelera adicionalmente al anuncio denominativo correspondiente;

II. La cartelera deberá adosarse a la fachada y podrá ser de cualquier material flexible o rígido montado sobre bastidores, con o sin iluminación;

III. La cartelera no podrá ocupar una altura mayor a la cubierta de la planta baja del edificio, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro;

IV. La altura de la cartelera podrá ser de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja del edificio y una longitud de hasta el total del

frente de la fachada, siempre que no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano;

V. Si el edificio contase con una marquesina, la cartelera no podrá exceder el tamaño de la misma;

VI. En las carteleras podrá difundirse el nombre del espectáculo, la programación de funciones y los créditos;

VII. En las carteleras podrán difundirse además imágenes del espectáculo, y

VIII. En ningún caso las carteleras podrán consistir en pantallas electrónicas.

Artículo 32. En los teatros que no cuenten con marquesina ni espacio para instalar una cartelera adosada a la parte superior de la fachada, se podrá instalar cualquiera de los siguientes anuncios:

I. Una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que no cubra vano alguno;

II. Pendones sobre la fachada, siempre que sean de proporción vertical, que no cubran los vanos y que la suma de sus superficies no rebase el 40% de la superficie de la fachada, y

III. Gallardetes instalados en postes con soportes destinados para tal efecto.

En los anuncios previstos en el presente artículo, podrá difundirse el nombre e imágenes del espectáculo, la programación de funciones y los créditos.

Artículo 33. En auditorios, y en general, en inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, podrá instalarse cualquiera de las siguientes carteleras:

I. Una cartelera en estela, siempre que se ubique en un remetimiento practicado en el predio de que se trate, y cuya altura no rebase las dos terceras partes de la altura de la edificación y su ancho sea proporcional, y

II. Una cartelera adosada a cualquiera de las fachadas del inmueble, que podrá ser de cualquier material rígido, con iluminación, siempre que no exceda el 40% de la superficie de la fachada en la que se instale y no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano.

En los anuncios previstos en el presente artículo, podrá difundirse el nombre e imágenes del espectáculo, la programación de funciones y los créditos.

Capítulo tercero De los nodos publicitarios

Artículo 34. El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

I. El objetivo del nodo será la concentración de anuncios de propaganda de conformidad con los principios de la Ley;

II. El nodo publicitario sólo podrá ubicarse en los siguientes inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, siempre que sean susceptibles de recibir publicidad exterior a juicio de la Secretaría y a propuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

a). De uso común, tales como:

1. La intersección de dos o más vías primarias;

2. La intersección de vías primarias con vías secundarias;

3. Puentes y bajo-puentes vehiculares o peatonales;

4. Los demás que determine el Consejo, siempre que no se trate de los ubicados en Suelo de Conservación, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas, predios con uso de suelo Área Verde, bosques y montes, y

b). Destinados a un servicio público, tales como:

1. Bombas de agua, Estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), Metrobus y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; siempre y cuando el nodo cuente con las dimensiones aprobadas por el Consejo, que cuente con tecnología que permita el libre paso de la visión hacia el exterior, incluya la proyección de información de contenido e impacto social, como programas sociales emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, de información relevante en materia de protección civil, de información importante en materia de impuestos y contribuciones;

2. Predios que alojen infraestructura hidráulica de la ciudad, y

3. Los demás inmuebles destinados a un servicio público.

III. El nodo publicitario deberá ubicarse preferentemente en zonas de la ciudad cuyo uso de suelo sea comercial o habitacional mixto;

IV. Al acuerdo deberá adjuntarse un plano a escala de zonificación del nodo o nodos publicitarios de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley;

V. El plano a escala al que se refiere la fracción anterior, deberá contener la superficie del nodo delimitada de la siguiente manera:

- a). El área para la instalación de anuncios, y
- b). El área de mejoramiento del espacio público, y

VI. Tanto el Acuerdo del Consejo como el plano a escala a que se refiere el presente artículo, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El plano deberá ser legible en todos sus detalles, de manera que cuando se publique no pierda claridad en su contenido gráfico ni en sus textos, incluida la llave del plano. Si lo anterior no fuera posible, el plano que se publique deberá mantener su escala y podrá fragmentarse en tantas páginas como sea necesario para que su contenido pueda apreciarse plenamente.

Artículo 35. El titular de la Secretaría expedirá un acuerdo que tendrá por objeto distribuir los espacios para anuncios en el nodo publicitario de que se trate, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. El acuerdo deberá elaborarse con base en el de ubicación del nodo publicitario que apruebe el Consejo de Publicidad Exterior;
- II. El acuerdo deberá contener:
 - a). La distribución, tipo de anuncios, dimensiones y demás características técnicas de los anuncios;
 - b). Las acciones de mejoramiento del nodo referidas a los elementos del paisaje urbano tales como jardinería, infraestructura urbana,

mobiliario urbano y fachadas, entre otros, orientadas a suprimir las causas del deterioro del paisaje urbano y a superar sus deficiencias y carencias;

- c). Los elementos vegetales que, en su caso, deban introducirse para mejorar el paisaje urbano, y
- d). Cualquier otro elemento que la Secretaría considere necesario para el mejoramiento urbano del nodo;

III. El titular de la Secretaría podrá solicitar al Consejo de Publicidad Exterior su opinión sobre el contenido del acuerdo, y

IV. El Acuerdo del titular de la Secretaría deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 36. Cuando por razones de diseño urbano el titular de la Secretaría estime necesario mejorar el paisaje, podrá modificar el acuerdo para la distribución de espacios para anuncios en un nodo publicitario, previa opinión del Consejo de Publicidad Exterior.

Artículo 37. En los nodos publicitarios sólo podrán instalarse anuncios adosados, autosoportados, ya sea unipolares o multipolares, o montados en estructura espacial o en bastidores, los cuales podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

Cuando se trate de anuncios autosoportados unipolares, deberán observarse las dimensiones previstas en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 38. En los nodos publicitarios:

- I. No podrán instalarse anuncios en elementos del patrimonio cultural urbano;
- II. No podrán instalarse anuncios en vallas;

III. No podrán instalarse anuncios en mobiliario urbano, salvo los anuncios de patrocinio cuyas dimensiones sean aprobadas por la Secretaría;

IV. Podrán instalarse anuncios en tapiales por el tiempo que dure la vigencia del registro de la manifestación de construcción, los cuales deberán observar las dimensiones que autorice la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento;

V. No podrá colgarse, adherirse o pegarse propaganda institucional, ni información cívica;

VI. Podrá instalarse información cultural, en los términos que disponga la Ley y el presente Reglamento;

VII. Deberán retirarse los anuncios de propaganda, así como los anuncios mixtos, instalados con anterioridad a la aprobación del nodo;

VIII. La Secretaría de Obras y Servicios, a solicitud de la Secretaría, llevará a cabo la poda de los elementos vegetales, salvo que la obligación se atribuya a los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, pero en cualquier caso deberán observarse las disposiciones ambientales aplicables, y

IX. La difusión de la propaganda institucional, así como de la información cívica, deberá hacerse exclusivamente en los anuncios que cuenten con Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Capítulo cuarto De los corredores publicitarios

Artículo 39. Los corredores publicitarios son las vías primarias determinadas por la Ley, y en su caso, por acuerdo del Consejo previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en

las que pueden instalarse anuncios de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada.

Lo anterior no será impedimento para que en las vías primarias consideradas corredores publicitarios, puedan aprobarse nodos publicitarios en inmuebles del dominio público de la Ciudad de México.

Artículo 40. En los inmuebles de propiedad privada sólo podrán instalarse anuncios autosoportados unipolares y adosados a muros ciegos en corredores publicitarios, estos últimos de conformidad con el programa que para tal efecto implemente la Secretaría.

Artículo 41. Los corredores publicitarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

I. La superficie del corredor estará delimitada, en sentido longitudinal, por los tramos o por los extremos de la vía primaria expresamente prevista en la Ley, o en su caso, prevista en el acuerdo del Consejo; y en sentido transversal, por el ancho de la misma vía considerado de paramento a paramento de fachadas;

II. En ningún caso podrán formar parte del corredor las vías adyacentes, sean perpendiculares, diagonales, paralelas, primarias o secundarias;

III. Los límites y la superficie del corredor publicitario, deberán constar en un plano a escala, y

IV. Las demás que disponga el presente Reglamento.

Artículo 42. En los corredores publicitarios podrán instalarse:

I. Anuncios autosoportados unipolares, en inmuebles de propiedad privada, siempre que se instalen de manera perpendicular al corredor, a una distancia no menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de un Área de

Conservación Patrimonial, de un elemento del patrimonio cultural urbano, del Suelo de Conservación o de predios con uso de suelo Área Verde;

II. Nodos publicitarios que contengan anuncios adosados en túneles, puentes y bajo-puentes vehiculares, estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), predios que alojen infraestructura hidráulica de la Ciudad y, en general, en elementos de la infraestructura urbana, así como autosoportados cuyas dimensiones deberán ajustarse a las previstas en el artículo 35 de la Ley, siempre que sean susceptibles de recibir publicidad exterior a juicio de la Secretaría y a propuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

III. Anuncios en vallas, siempre que se ubiquen en estacionamientos públicos o lotes baldíos;

IV. Anuncios en tapiales, siempre que se ubiquen en obras en proceso de construcción o remodelación, y

V. Anuncios en mobiliario urbano, siempre que se trate de paraderos de autobuses, proyectos de infraestructura ambiental, puestos de periódicos, revistas, flores, lotería o enseres destinados para la recepción de autos; y

VI. Anuncios en muros ciegos, de conformidad con el programa que para tal efecto implemente la Secretaría.

Queda prohibida la instalación de anuncios volumétricos.

La Autoridad deberá constatar físicamente la instalación y domicilios correctos del anuncio, así como acreditar que no exista duplicidad o más de un mismo sitio a través de diversas personas morales o físicas.

Artículo 43. En los corredores publicitarios:

I. La difusión de la propaganda institucional, así como de la información cívica, deberá hacerse exclusivamente en los anuncios que cuenten con licencias, y

II. Podrá instalarse información cultural, en los términos que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 44. Los anuncios autosoportados unipolares permitidos en los corredores publicitarios, podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

Las vallas y/o tapiales publicitarios ubicados en corredores publicitarios, vías primarias o secundarias, podrán contener pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos o animaciones con duración mayor a cuatro segundos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales o mobiliario urbano.

Tratándose de los anuncios autosoportados unipolares, la forma y el material de la columna de soporte serán determinados por los titulares de la licencia y aprobados por la Secretaría.

Artículo 45. El titular de la Secretaría expedirá un Acuerdo que tendrá por objeto dar a conocer la distribución de los espacios para los anuncios en cada corredor publicitario, que resulte del proceso de reordenamiento de los anuncios en la Ciudad de México, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se deroga.

II. El acuerdo deberá contener:

a). La distribución, tipo de anuncios, dimensiones y demás características técnicas de los anuncios;

b). Las acciones de mejoramiento del corredor, referidas a los elementos del paisaje urbano tales como jardinería, infraestructura urbana, mobiliario urbano y fachadas, entre otros, orientadas a suprimir las causas del deterioro del paisaje urbano y a superar sus deficiencias y carencias;

c). Los elementos vegetales que, en su caso, deban introducirse para mejorar el paisaje urbano, y

d). Cualquier otro elemento que la Secretaría considere necesario para el mejoramiento urbano del corredor;

III. El titular de la Secretaría podrá solicitar al Consejo de Publicidad Exterior su opinión sobre el contenido del acuerdo, y

IV. El Acuerdo del titular de la Secretaría deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 46. La Secretaría determinará la distribución de los espacios para anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Los anuncios autosoportados unipolares deberán instalarse a tresbolillo a lo largo del corredor;

II. La cartelera de los anuncios autosoportados unipolares y los adosados a muros ciegos en inmuebles de propiedad privada, no deberá invadir físicamente o en plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;

III. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado unipolar respecto de otro del mismo tipo ubicados en predios de una misma

acera, deberá ser de al menos doscientos cincuenta metros contados a partir de un diámetro de cien metros;

IV. Los anuncios autosoportados unipolares podrán instalarse en cualquier predio de propiedad privada que se ubique dentro de un diámetro de cien metros;

V. En la columna de los anuncios autosoportados unipolares, podrán instalarse hasta dos carteleras, siempre que se encuentren en paralelo, a un mismo nivel y montadas sobre la misma estructura, y

VI. En la distribución de espacios no se incluirán los anuncios en vallas, en tapiales y en mobiliario urbano.

Artículo 47. La Secretaría determinará las dimensiones de los anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

I. En inmuebles de propiedad privada ubicados en corredores sin segundo piso, se podrá optar por cualquiera de los siguientes formatos:

a). Instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga una altura máxima de 8 metros contados a partir del nivel de banquetta a la parte inferior de la cartelera, la cual, a su vez, podrá tener unas dimensiones máximas de 2.20 metros de altura y 4 metros de longitud, y

b) Instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga una altura máxima de 24 metros contados a partir del nivel de banquetta a la parte inferior de la cartelera, la cual, a su vez, podrá tener una altura máxima de 7.20 metros y una longitud máxima de 12.90 metros, siempre que a juicio de la Secretaría de Protección Civil el anuncio no represente un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, y

II. En inmuebles de propiedad privada ubicados en corredores con segundo piso, se podrán instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga la altura necesaria para que el límite inferior de la cartelera sea de cinco metros contados a partir de la superficie de rodamiento del segundo piso, siempre que a juicio de la Secretaría de Protección Civil el anuncio no represente un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.

III. En inmuebles de propiedad privada ubicados en corredores publicitarios, se podrán instalar anuncios en muros ciegos, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 84 Bis del presente Reglamento. La Secretaría establecerá el programa para la regularización de los anuncios en muros ciegos.

Artículo 48. Cuando por razones de diseño urbano el titular de la Secretaría estime necesario mejorar el paisaje, podrá modificar el acuerdo de distribución de espacios para anuncios en un corredor publicitario, previa opinión del Consejo de Publicidad Exterior.

Capítulo quinto

De las vallas y tapiales

Artículo 49. En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

I. Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío;

II. Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso.

La altura máxima de la base para vallas electrónicas será de 120 centímetros sobre el nivel de la banqueta, para los demás casos, el límite será de 60 centímetros;

III. Las vallas sólo podrán instalarse previa expedición de la licencia correspondiente y anuencia escrita del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente, y no antes;

IV. Cada valla tendrá una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros;

V. Los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno, un anuncio podrá integrarse hasta por un máximo de dos vallas de medidas reglamentarias;

VI. Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación;

VII. La valla podrá contener cartelera, pantalla electrónica y, en general, cualquier otra tecnología avanzada que no se encuentre prohibida de forma expresa por la Ley o el Reglamento; para el caso de las pantallas o cualquier otra tecnología avanzada que tenga integrada luminosidad, a partir de las 18:00 horas y hasta las 06:00 horas, su luminosidad no deberá exceder de 325 nits, siempre y cuando su iluminación no exceda de 50 luxes hacia peatones y automovilistas; además, deberán contar con un sensor y sistema automático de ajuste de intensidad de luminosidad, que reduzca la misma a los niveles establecidos en esta fracción;

En ningún caso la valla podrá contener anuncios volumétricos;

VIII. Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y tal circunstancia sea aprobada en el dictamen técnico que para tal efecto emita la Autoridad del Espacio Público;

IX. En ningún caso las vallas podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas;

X. Las vallas sólo podrán instalarse durante el tiempo que corresponda a la vigencia de la licencia correspondiente, y

XI. Al momento de la emisión del visto bueno para la expedición de licencias o autorizaciones temporales, en materia de vallas y tapiales, los licenciarios o beneficiarios correspondientes podrán suscribir acuerdos de cooperación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a fin de coordinar esfuerzos para recuperar áreas verdes, o espacios en beneficio de la imagen urbana de la Ciudad; la voluntad de obligarse, deberá constar fehacientemente en el instrumento jurídico correspondiente.

Dicho instrumento contemplará las obligaciones que correrán a cargo del particular, las condiciones de aplicación de los recursos humanos, financieros y/o materiales que aportará el particular por cuenta propia, regulará la responsabilidad civil, laboral, penal, de propiedad intelectual, así como la derivada de incumplimiento de las obligaciones o por la existencia de vicios ocultos.

La propuesta de proyecto de recuperación de espacios públicos y/o áreas verdes así como la manifestación de voluntad relativa a suscribir el instrumento jurídico enunciado, podrá ser presentada como parte del expediente técnico de anuncio en valla o tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia o autorización temporal, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 Bis y 91 Bis del presente Reglamento.

XII. En el territorio de la Ciudad de México queda prohibida la exhibición de anuncios de propaganda comercial e institucional con estructuras instaladas en vehículos de propiedad pública o privada y cuyo único fin sea difundir anuncios de propaganda.

Artículo 50. Cuando se contravenga cualquiera de las reglas previstas en el artículo inmediato anterior, el Instituto estará en plenitud de facultad para verificar si las vallas cuentan con la licencia respectiva y si su instalación cumple con lo autorizado en la misma y, en su caso, para sancionar de conformidad con la Ley.

Artículo 51. Cuando al predio baldío se le dé un uso específico o se inicie en él una construcción, el titular de la licencia deberá retirar los anuncios en vallas. La misma obligación tendrá el titular de la licencia cuando los anuncios en vallas hayan sido instalados en los predios que hayan dejado de ser estacionamientos públicos.

Si se iniciara una construcción en los predios a los que se refiere el párrafo anterior, las vallas podrán permanecer con el carácter de tapiales siempre que el interesado obtenga una autorización temporal con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de la construcción respectiva.

Artículo 52. En la instalación de los anuncios en tapiales se observarán las siguientes reglas:

I. Los anuncios sólo podrán ubicarse en aquellos predios donde se encuentren obras en proceso de construcción o de remodelación;

II. Si la obra en construcción se encontrare en Área de Conservación Patrimonial o en cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano, será necesario un dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano previamente al otorgamiento de la autorización temporal correspondiente;

III. Cuando el anuncio forme parte de un tablero, éste podrá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros y deberá instalarse sobre la vía pública a una distancia de entre 10 y 30 centímetros respecto del límite del predio;

IV. Cuando el anuncio forme parte de una lona, malla, manta u otro material flexible, éste podrá instalarse sobre la edificación en proceso de construcción o remodelación, o en andamios que la circunden, con una altura y longitud homólogas a las de la edificación, siempre que la Secretaría de Protección Civil otorgue una opinión técnica favorable, y

V. El anuncio sólo podrá instalarse durante el tiempo que dure la obra en construcción o remodelación, siempre que dicho lapso se comprenda dentro de la vigencia de la autorización temporal.

Al término de la obra, el titular de la autorización temporal deberá dar aviso a la Secretaría, o en su caso, a la Delegación, del retiro del anuncio correspondiente.

Capítulo sexto

De los anuncios de información cultural y cívica, así como de la propaganda institucional y electoral

Artículo 53. La información cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Sobre la fachada del edificio donde se lleve a cabo el evento cultural de que se trate, podrán instalarse pendones cuya altura no podrá ser mayor al 70% de la altura del edificio y su ancho no mayor a 1.50 metros, siempre que no cubran los vanos, y

II. En postes con soportes diseñados para instalar gallardetes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 2 metros, que su ancho no sea mayor de 0.80 metros, y que del nivel de la banqueta a la parte inferior del gallardete medie una altura de por lo menos 3 metros.

Los gallardetes sólo podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, en postes ubicados en las vías públicas dentro de un radio de veinte kilómetros.

La autorización temporal contendrá los términos y condiciones para la recolección de los elementos de difusión colocados, dicha operación correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 54. Las expresiones artísticas que difundan las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y, en su caso, las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, podrán contenerse en carteleras de formato uniforme instaladas en las rejas y bardas de inmuebles del

dominio público de la Ciudad de México o, en su caso, de la Federación.

La colocación de las carteleras será de conformidad con las siguientes reglas: deberá colocarse en la reja y/o barda de inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, con cualquier material flexible o rígido montado sobre bastidores, con o sin iluminación; no podrá ocupar una altura mayor a la cubierta de la reja o la barda, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro; la altura de la cartelera podrá ser de hasta la cuarta parte de la altura de la reja o barda y una longitud de hasta el doble de la altura del anuncio, siempre que no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano. En ningún caso podrán consistir en pantallas electrónicas.

Artículo 55. La información cívica podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En pendones instalados sobre las fachadas de los edificios públicos, y

II. En gallardetes instalados en postes ubicados en vías primarias o secundarias.

Artículo 56. La información cultural y cívica podrá difundirse también en:

I. Los anuncios que formen parte de los nodos y corredores publicitarios;

II. Los anuncios en tapiales y en vallas,

III. Los anuncios en mobiliario urbano, y

IV. En las pantallas electrónicas previstas en la fracción II del artículo 24 del Reglamento.

La propaganda institucional sólo podrá difundirse en los anuncios a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 57. En ningún caso la información cívica, ni la propaganda institucional podrá instalarse:

I. En bardas, presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo-puentes, camellones con o sin vegetación, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, ni en semáforos;

II. En cerros, rocas, bordes de ríos, lomas, laderas, lagos, ni en cualquier otra formación natural, y

III. En árboles, ya sea individualmente considerados o en conjunto, parques, jardines, bosques, zonas arboladas, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas.

Artículo 58. Cuando se contravenga cualquiera de las reglas previstas en el presente capítulo, el Instituto estará en plenitud de facultad para verificar si el anuncio de información cultural y cívica, así como de la propaganda institucional y electoral, cuenta con la autorización temporal respectiva y si su instalación cumple con lo autorizado en la misma y, en su caso, para sancionar de conformidad con la Ley.

Artículo 59. En la instalación y retiro de la propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, los partidos políticos nacionales y locales deberán observar las disposiciones administrativas contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Artículo 60. El acuerdo al que se refiere el artículo 318, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, deberá celebrarlo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con el Consejo de Publicidad Exterior.

Artículo 61. El acuerdo al que se refiere el artículo anterior, no podrá permitir la instalación de propaganda electoral:

I. En elementos carreteros y ferroviarios, ni en accidentes geográficos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;

II. En monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, y en el exterior de edificios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y

III. En la infraestructura urbana.

Artículo 62. Los anuncios en los nodos y corredores publicitarios, en tapiales, en vallas y en mobiliario urbano, serán los elementos del equipamiento urbano y los lugares de uso común en los que se podrá instalar la propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO

Artículo 63. Las disposiciones de la Ley y del Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los ordenamientos que regulen la instalación de muebles urbanos en los bienes del dominio público de la Ciudad de México.

Artículo 64. En la instalación de los anuncios en mobiliario urbano, se observarán las siguientes reglas:

I. No podrán instalarse anuncios en muebles cuya instalación no se encuentre amparada por el Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

II. Los anuncios en mobiliario urbano solo podrán instalarse previa expedición de la licencia correspondiente y del consentimiento escrito del propietario o poseedor del inmueble frente al cual se ubique el mueble de que se trate y no antes, salvo en el caso de mobiliario urbano que forme parte de proyectos de infraestructura de transporte masivo o colectivo avalados por la Administración Pública de la Ciudad de México, en cuyo caso no será necesario el consentimiento mencionado y la licencia será otorgada por el mismo plazo atribuido al Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

III. Los anuncios solo podrán ocupar hasta el 50% de la superficie de cada mueble, salvo tratándose de paraderos de autobuses o, en general, de mobiliario urbano que forme parte de proyectos de infraestructura ambiental o de transporte masivo o colectivo, en cuyos casos podrán ocupar la totalidad de los espacios diseñados para tal efecto;

IV. No podrán instalarse anuncios en elementos accesorios o agregados que no contribuyan a la función social del mueble;

V. No podrán instalarse anuncios en muebles destinados exclusivamente a exhibir publicidad;

VI. No podrán instalarse anuncios en muebles que no tengan utilidad social o que, teniéndola, sea ínfima, a juicio de la Secretaría con apoyo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VII. Cuando sobre la misma acera de una cuadra se encuentre instalado más de un mueble de ínfima utilidad social, a juicio de la Secretaría con apoyo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito

Federal, sólo podrán instalarse anuncios en el mueble instalado en la fecha más antigua;

VIII. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, sólo podrán instalarse anuncios en muebles ubicados sobre vías primarias, previa opinión técnica favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y otorgamiento de la licencia respectiva;

IX. En Suelo de Conservación sólo podrán instalarse anuncios en muebles ubicados en las vías públicas de los poblados rurales previstos en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, en un Programa de Desarrollo Urbano o en un Área de Gestión Estratégica;

X. Para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muebles ubicados en Suelo de Conservación, deberá exhibirse el ejemplar original de la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, y

XI. No podrán instalarse anuncios en muebles ubicados en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 64 Bis. El Mobiliario Urbano con publicidad se clasifica, según su función, de la manera siguiente:

I. Para el descanso: bancas, parabuses y sillas;

II. Para la comunicación: cabinas telefónicas, estaciones de wi-fi y buzones de correo;

III. Para la información: columnas o carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;

IV. Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;

V. Para la conexión elevada interurbana que sirven para la movilidad peatonal y/o bicicletas así como para comercios: quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública;

VI. Para apoyo a la movilidad, estacionamientos de bicicletas y reparación de las mismas;

VII. Para la conexión eléctrica de celulares;

VIII. Para la atención de emergencias y protección civil.

IX. Para información de rutas, horarios y arribos de transporte.

Artículo 65. En la instalación de anuncios en enseres destinados para la recepción de autos, se observarán las siguientes reglas:

I. El otorgamiento de la licencia para anuncios en mobiliario urbano no estará sujeta al previo otorgamiento de otra licencia, permiso o autorización relativa al uso de los enseres;

II. En ningún caso podrá otorgarse una licencia para anuncios en mobiliario urbano cuando los enseres se encuentren fijos en la vía pública;

III. Los anuncios sólo podrán instalarse previo otorgamiento de la licencia correspondiente y del consentimiento escrito del propietario o poseedor del inmueble frente al cual se ubique el mueble de que se trate, y

IV. No podrán instalarse anuncios en enseres ubicados en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Capítulo primero De las disposiciones preliminares

Artículo 66. La solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá contener:

I. Nombre o denominación y domicilio del solicitante;

II. Firma del solicitante si éste fuera una persona física, o del representante si el solicitante fuera una persona moral;

III. Domicilio y dirección electrónica para recibir notificaciones;

IV. Nombre, número de carnet y correo electrónico del Director Responsable de Obra, y en su caso, de cada Corresponsable, y

V. Datos de ubicación del anuncio.

Artículo 67. La solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios de información cívica o cultural, deberá contener:

I. Nombre o denominación y domicilio del solicitante;

II. Firma del solicitante si éste fuera una persona física, o del representante si el solicitante fuera una persona moral;

III. Domicilio y dirección electrónica para recibir notificaciones;

IV. Ubicación y nombre de la edificación donde se pretendan instalar los anuncios;

V. Fecha de instalación y duración de los anuncios que se pretenda instalar;

VI. Nombres y ubicación de las vías públicas donde se pretenda instalar los anuncios.

VII. Tipo de anuncio: pendón o gallardete;

VIII. Dimensiones y modo de fijación del anuncio; y

IX. Escrito dirigido a la Secretaría, en el cual el Responsable de Obra deberá declarar bajo protesta de decir verdad que con la realización de las obras para la instalación del anuncio no se afectará ningún individuo arbóreo.

A la solicitud descrita se acompañará una muestra gráfica del anuncio y su contenido.

Artículo 68. La solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Copia simple de la credencial para votar, pasaporte o cédula profesional del solicitante, y en su caso, del representante si el solicitante fuera una persona moral;

II. Cuando el solicitante sea una persona moral, copia certificada de la escritura pública que acredite su constitución y copia certificada de la escritura pública que acredite la designación de su representante;

III. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

IV. Fianza que garantice el cumplimiento de las reglas señaladas, si lo que se solicita es un Permiso Administrativo Temporal Revocable;

V. Copia simple del recibo de pago de la contraprestación por el otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable, o en su caso, del derecho por el otorgamiento de la licencia o autorización temporal de que se trate, y

VI. Expediente técnico del anuncio, integrado por los documentos que para cada tipo de anuncio determine el presente Reglamento. La documentación señalada en el presente artículo deberá contener la firma del solicitante y exhibirse además en formato electrónico.

Artículo 69. El titular de la Secretaría otorgará:

I. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables;

II. Las licencias de anuncios:

a). De propaganda comercial en los corredores publicitarios;

b). Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias;

c). Denominativos en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;

d). Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;

e). En vallas en el perímetro de inmuebles ubicados en vías primarias, y (sic)

g). En mobiliario urbano, y

h). Adosados a muros ciegos en corredor publicitario, de conformidad con el programa que para tal efecto implemente la Secretaría;

III. Las autorizaciones temporales para anuncios:

a). En tapiales de inmuebles ubicados en vías primarias;

b). En tapiales de inmuebles ubicados en nodos publicitarios;

c). En tapiales de inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;

- d). En tapiales de inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;
- e). De información cívica o cultural, contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble al que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y
- f) De información cultural que difundan las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México o las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal.

IV. Las Autorizaciones Condicionadas.

Artículo 70. El titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o unidad administrativa equivalente en cada Delegación, otorgará:

I. Las licencias de anuncios:

- a). Denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias, excepto en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano y en Suelo de Conservación, y
- b). En vallas en el perímetro de inmuebles ubicados en vías secundarias, previo visto bueno que otorgue la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y

II. Las autorizaciones temporales para anuncios en tapiales en vías secundarias, previo visto bueno que otorgue la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Artículo 71. El titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal, será civilmente responsable por los daños que el anuncio o anuncios amparados en tales instrumentos, causen a un tercero.

Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 71 Ter. El Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con la normatividad vigente, hará la declaratoria de abandono de los bienes muebles retirados, para que una vez agotado el procedimiento correspondiente, se proceda a su destino final.

Capítulo segundo **Del otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables**

Artículo 72. Por el uso y aprovechamiento de un espacio para anuncio en un nodo publicitario, será necesario obtener un Permiso Administrativo Temporal Revocable.

Artículo 73. A cambio del uso y aprovechamiento de espacios para anuncios en nodos publicitarios, el interesado deberá pagar la contraprestación que se fije en el Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente.

Tratándose de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso y aprovechamiento de nodos publicitarios a cambio de proyectos de infraestructura o equipamiento urbanos, su vigencia será por siete años, prorrogables por el tiempo necesario considerando el monto de la inversión.

Artículo 74. La contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, será pecuniaria.

Artículo 75. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Acuerdo que emita el titular de la Secretaría para distribuir los espacios para anuncios en cada nodo publicitario, la Secretaría, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, solicitará a la Oficialía Mayor que determine la contraprestación que corresponda por el uso, aprovechamiento y explotación de inmuebles de la Ciudad de México para fines de publicidad exterior.

Artículo 76. La Secretaría solicitará al Comité del Patrimonio Inmobiliario la asignación para el uso, aprovechamiento y explotación, de los inmuebles de la Ciudad de México considerados nodos publicitarios, así como su autorización para el otorgamiento de cada Permiso Administrativo Temporal Revocable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15, fracción I y 24 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 77. Con el dictamen favorable del Comité de Patrimonio Inmobiliario al que hace referencia el artículo inmediato anterior, el Consejo de Publicidad Exterior procederá a celebrar el sorteo público para el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 78. El otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables sólo podrá ser solicitado por las personas físicas o morales que resulten ganadoras de los sorteos públicos que para tal efecto celebre el Consejo de Publicidad Exterior.

Artículo 79. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras de los sorteos públicos que celebre el Consejo de Publicidad Exterior, deberán solicitar ante la Secretaría el otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables en un plazo no mayor a

cinco días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del sorteo.

En caso de que transcurra el plazo señalado sin que se reciba la solicitud, la Secretaría notificará del hecho a la persona que haya obtenido el segundo lugar en el sorteo, quien a su vez podrá solicitar el otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del sorteo.

El Consejo de Publicidad Exterior resolverá los casos en los que la solicitud no se presente en ninguno de los plazos anteriores.

Artículo 80. El expediente técnico del anuncio que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, deberá integrarse por los siguientes documentos:

- I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes y datos de orientación necesarios y en el que se indique también la ubicación precisa del anuncio dentro del predio;
- II. Tipo de anuncio: autoportado, adosado u otro (en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo);
- III. Dimensiones de la pantalla o cartelera;
- IV. Altura del soporte, desde el nivel de banquetas al nivel inferior de la cartelera o pantalla, según sea el caso;
- V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;
- VI. Cálculos estructurales y memoria estructural; VII. Planos acotados y a escala:
 - a). De plantas, alzados y cortes del anuncio;
 - b). Estructurales;
 - c). De las mejoras al espacio público circundante, y en especial al pavimento, vegetación e iluminación;

d). De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y

e). Se deroga

VIII. Perspectiva o render del entorno del nodo en la que se considere también el anuncio o anuncios de que se trate.

IX. Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 81. La vigencia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables será de cinco años, prorrogable hasta por dos veces.

Capítulo tercero Del otorgamiento de licencias

Artículo 82. Para la instalación de un anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, de un denominativo en inmueble, de un anuncio en valla, de un anuncio adosado a muro ciego o de un anuncio en mueble urbano, será necesario obtener una licencia.

Artículo 83. La licencia se otorgará:

I. Por anuncio, tratándose de los de propaganda comercial en un corredor publicitario o de un denominativo en inmueble;

II. Por mueble urbano, tratándose de los anuncios en mobiliario urbano;

III. Por Permiso Administrativo Temporal Revocable expedido por la Oficialía Mayor, tratándose de mobiliario urbano que forme parte de proyectos de infraestructura ambiental o de transporte masivo o colectivo, avalados por la Administración Pública de la Ciudad de México;

IV. Por inmueble, tratándose de anuncios adosados a muros ciegos en corredor publicitario con la identificación precisa del muro del que se trate, de conformidad con el programa que para tal efecto implemente la Secretaría; y

V. Por inmueble, tratándose de los anuncios en vallas.

Artículo 84. El expediente técnico del anuncio autosoportado, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes y datos de orientación necesarios, y en el que se indique la ubicación precisa del anuncio dentro del predio;

II. Tipo de anuncio: cartelera o pantalla;

III. Dimensiones de la cartelera o pantalla;

IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla, en su caso;

V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural, en su caso;

VII. Planos acotados y a escala, según sea el caso:

a). De plantas y alzados;

b). Estructurales;

c). Se deroga.

d). De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y e). Se deroga.

VIII. Perspectiva o render del entorno, en la que se considere también el anuncio de que se trate.

IX. La documentación necesaria para solicitar a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal la opinión técnica respecto a que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas;

IX Bis. Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil, debiendo registrarlo en su carnet.

X. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

XI. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación;

XII. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

XIII. En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el propietario, administrador o poseedor del inmueble y el publicista, y

XIV. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios, señalando las calles que rodean el inmueble;

II. Dimensiones precisas del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total del muro;

III. La altura del anuncio no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banqueta al nivel superior del anuncio;

IV. Señalar el material que se utilizará en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. La estructura que soporte el anuncio deberá encontrarse adherida al muro del inmueble donde se pretende instalar;

V. Cálculos estructurales y memoria estructural;

VI. Planos acotados y a escala:

a) Estructurales y

b) De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica;

VII. Perspectiva o render del entorno, en la que se considere también el anuncio de que se trate;

VIII. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa ningún riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en el muro ciego;

IX. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

X. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación;

XI. Copia simple de los recibos de impuesto predial y del derecho de suministro de agua, debidamente pagados, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

XII. En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el propietario, administrador o poseedor del inmueble y el publicista y

XIII. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos indicados en este artículo deberán entregarse en versión digital e impresa y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 85. El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes y datos de orientación necesarios;

II. Tipo de anuncio: autoportado, adosado, sobre marquesina, integrado a la fachada o pintado;

III. Dimensiones del anuncio;

IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla y dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil;

V. Tipo y material del anuncio;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural, tratándose de autosoportados y pantallas electrónicas integradas a la fachada en bajo relieve;

VII. Planos acotados y a escala:

a). De plantas y alzados;

b). Estructurales, tratándose de autosoportados y pantallas electrónicas integradas a la fachada en bajo relieve;

c). De instalación eléctrica, en su caso, y

d). De iluminación, en su caso;

VIII. Perspectiva o render de la edificación, en la que se considere también el anuncio de que se trate;

IX. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

X. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en la fachada;

XI. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

XII. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación, y

XIII. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra, y en su caso, del Corresponsable.

Artículo 86. El expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes, datos de

orientación necesarios, la ubicación precisa del anuncio en el predio y la cantidad de vallas a instalar;

II. Condición del predio: Baldío o estacionamiento público;

III. Número de vallas a instalar en el predio y dimensiones de cada una de ellas;

IV. Perspectiva o render del inmueble con el proyecto de las vallas que se pretendan instalar;

V. Planos acotados y a escala:

a) De plantas alzados y cortes de los anuncios;

b) Estructurales, en su caso, y

c) De instalación eléctrica, de iluminación y en su caso, del sistema electrónico.

VI. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

VII. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

VIII. Escrito en el que conste la anuencia del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente para la instalación de los anuncios en vallas, o en su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista;

IX. Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil, y;

X. Los demás requisitos que disponga la Ley y el presente Reglamento, específicamente en lo referente a anuncios en vallas.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez los pies de plano correspondiente contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Cuando la Secretaría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, reciban una solicitud de licencia de anuncio en valla instalado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, deberán solicitar al interesado la acreditación de este hecho, una fotografía actualizada del anuncio y corroborar con una visita al inmueble el estado del anuncio. Si de la visita se advierte que el anuncio presenta características notoriamente incompatibles con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, mal aspecto, deterioro, suciedad o abandono, la Secretaría y las Delegaciones exhortarán al interesado para que ajuste el anuncio conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento; si el interesado no desea realizar el ajuste, desecharán la solicitud correspondiente.

Artículo 86 Bis. Aunado a lo dispuesto por el artículo anterior, el expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de

un inmueble, podrá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Proyecto de propuesta de recuperación y mantenimiento de áreas verdes y/o espacios públicos en términos de la fracción XI del artículo 49 del presente Reglamento;

II. Manifestación de voluntad para la futura suscripción del instrumento jurídico.

Artículo 87. El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en mobiliario urbano, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del mueble urbano donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes y datos de orientación necesarios;

II. Ubicación de los anuncios en el mueble respectivo;

III. Superficie total del mueble urbano;

IV. Superficie de cada anuncio;

V. Planos acotados y a escala:

a). De plantas y alzados en los que se indique la ubicación de cada anuncio;

b). De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y

c). Se deroga.

VI. Perspectiva o render:

a). Se deroga.

b). Del mueble con los anuncios integrados, en el que se muestre el entorno donde se encuentra instalado;

VII. Escrito en el que conste el consentimiento del propietario o poseedor del inmueble frente al cual se ubique el mueble de que se trate;

VIII. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

IX. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación;

X. Permiso Administrativo Temporal Revocable, y

XI. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

Artículo 88. La vigencia de las licencias será:

I. Hasta por tres años, a solicitud expresa del interesado, tratándose de anuncios de propaganda comercial en corredores publicitarios, de anuncios en vallas y de anuncios en mobiliario urbano, y

II. De tres años prorrogables, tratándose de anuncios denominativos.

Capítulo cuarto **Del otorgamiento de autorizaciones temporales**

Artículo 89. Para la instalación de anuncios en tapiales y de información cívica o cultural, será necesario obtener una autorización temporal.

Artículo 90. La autorización temporal se otorgará:

I. Por inmueble, tratándose de los anuncios en tapiales, y

II. Por evento, tratándose de los anuncios de información cívica o cultural.

Artículo 91. El expediente técnico del anuncio en tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del predio donde se encuentre la edificación en la que se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes y datos de orientación necesarios.

II. Detalle de la ubicación del anuncio en el tapial, en el que se indiquen las dimensiones y características del tapial;

III. Tipo de anuncios: tableros, lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles;

IV. Dimensiones y número de los anuncios instalados en el tapial;

V. Tipo, material y dimensiones de la estructura de soporte de los anuncios;

VI. Planos acotados y a escala:

a). De plantas, alzados y cortes de los anuncios;

b). Estructurales, en su caso;

c). De instalación eléctrica, de iluminación, y en su caso, del sistema electrónico, y

d). De diseño gráfico de la placa de identificación y su ubicación en el tapial;

VII. Perspectiva o render:

a). Del anuncio en tapial individualmente considerado, y

b). Del tapial con los anuncios instalados, y

VIII. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

IX. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación;

X. Copia simple de la manifestación de construcción, registrada por la Delegación correspondiente;

XI. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

XII. En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista, y

XIII. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

Artículo 91 Bis. El expediente técnico del anuncio en tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios en tapias, podrá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Proyecto de propuesta de recuperación y mantenimiento de áreas verdes y/o espacios públicos en términos de la fracción XI del artículo 49 del presente Reglamento;

II. Manifestación de voluntad para la futura suscripción del instrumento jurídico.

Artículo 92. La vigencia de las autorizaciones temporales será:

I. Equivalente a la duración de la obra en construcción o remodelación, tratándose de anuncios en tapias, y

II. Equivalente a la solicitada, tratándose de anuncios de información cívica o cultural, siempre que no exceda de noventa días naturales.

Capítulo quinto

De la aplicación de los recursos y contraprestaciones que se obtengan de los permisos, licencias y autorizaciones

Artículo 93. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, previo visto bueno de la Secretaría, destinará el porcentaje de los recursos a que se refiere el artículo 37 de la Ley a la rehabilitación de los nodos publicitarios, tanto en sus áreas para la instalación de anuncios como en las áreas de mejoramiento del espacio público.

Artículo 94. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal incluirá anualmente en su proyecto de presupuesto de egresos, los montos correspondientes a obras de rehabilitación y mejoramiento de nodos y corredores publicitarios.

Artículo 95. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal ejecutará las obras de rehabilitación y mejoramiento de nodos y corredores publicitarios, de conformidad con los proyectos ejecutivos que ella misma elabore y cuenten con el visto bueno de la Secretaría, los cuales podrán incluir rubros relativos a los pisos, cercas, bardas, jardinería o áreas verdes, iluminación o alumbrado, recipientes para desechos sólidos, bancas, arriates, escatopistas, entre otros.

Artículo 96. El mantenimiento y la limpieza de los espacios públicos rehabilitados de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento, así como el riego de las áreas verdes ubicados en esos mismos espacios, corresponderán a la Secretaría de Obras y Servicios.

Artículo 97. Durante el mes de enero de cada año, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal informará al Consejo de Publicidad Exterior el monto presupuestal que le haya sido asignado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 98. El Consejo de Publicidad Exterior podrá opinar sobre los proyectos de rehabilitación de los nodos y corredores publicitarios.

Asimismo, el Consejo dará seguimiento a la ejecución de las obras correspondientes.

Artículo 99. Los titulares de permisos, licencias o autorizaciones temporales, podrán contribuir a la rehabilitación, mantenimiento y limpieza de los espacios públicos, así como al riego de las áreas verdes ubicadas en esos mismos espacios.

Asimismo todas las empresas y o personas físicas o morales de publicidad exterior que sean beneficiarias de una Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización Temporal o se encuentren contempladas en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior, deberán de brindar en la misma proporción de la superficie utilizada para publicidad autorizada, su equivalente en la superficie de mantenimiento a parques, jardines, camellones, deportivos, muros que contengan plantas vivas, jardines verticales u horizontales, con valor ambiental, que sean determinadas por la Secretaría del Medio Ambiente y de conformidad con la reglas de carácter general que para tal efecto emita el Consejo, las cuales deberán atender a las políticas que en materia de preservación y protección del medio ambiente determine y vigile esa Dependencia.

Artículo 100. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal coordinará los trabajos de rehabilitación de espacios públicos a los que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 101. Se sancionará en los términos establecidos en el artículo 86 de la Ley, a quien contando con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o Autorización Temporal incumpla con alguno de los requisitos y características establecidos en la ley.

Artículo 102. Se sancionará en los términos establecidos en el artículo 94 de la Ley al conductor de un vehículo de propiedad pública o privada que se encuentre en movimiento o estacionado con cualquier tipo de estructura instalada o que se encuentre en los supuestos del artículo 13 fracción V o fracción XIII de la Ley, la cual difunda anuncios de propaganda o al propietario de un anuncio inflable, así como al publicista y al anunciante que contrate dicho anuncio.

Sanción equiparable tendrá la persona a quien valiéndose de cualquier medio, realice la proyección del anuncio sobre dichas edificaciones.

Artículo 103. La reinstalación de un anuncio que haya sido sancionado como resultado de un procedimiento administrativo dará origen a la suspensión de los derechos para la obtención de Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o Autorización Temporal por parte del Consejo en términos de la Ley y hasta por un plazo de 3 años.

Las sanciones se aumentarán en dos terceras partes cuando se realice la reinstalación de un anuncio que haya sido retirado previamente a través de un procedimiento de verificación por el Instituto o por orden de alguna autoridad jurisdiccional, esto sin perjuicio de las acciones que por otra vía correspondan.

Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;

II. Al Juez Cívico la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;

III. A los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere la Ley, así como la vigilancia para evitar la instalación y/o reinstalación de cualquier tipo de anuncios que no cuenten con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización Temporal, tanto en vías primarias como en secundarias. Aquellos vehículos automotores con publicidad no previstos en la Ley de Movilidad estarán prohibidos, cada instancia aplicará las sanciones conforme a sus facultades y de acuerdo a la ley en la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2011

Publicados en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal el 15 de agosto de 2011.

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. Se deroga la fracción II del artículo Segundo del "Acuerdo por el que se modifican y precisan las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales", publicado el 19 de mayo de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero. Se abrogan los "Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el "Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal" publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el "Programa de

Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Cuarto. Se derogan la fracción II del artículo 1º; las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI, XVII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXIX, XLVII, XLIX del artículo 3º; el artículo 4º; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VII y XIV del artículo 7º; las fracciones I, II, III, V, VI, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 9º; el artículo 10 y los sucesivos hasta el 78 incluido; los artículos 82, 83 y 116; la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 117; fracciones VII, VIII y último párrafo del artículo 122, y artículos 124 y 127, todos del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal publicado el 29 de agosto de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como las demás disposiciones del mismo Reglamento que se opongan a las correspondientes de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y del presente Reglamento.

Quinto. Se abroga el "Aviso al público en general, a las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior" publicado el 14 de junio de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Sexto. Se abroga el "Acuerdo por el que se suspenden los plazos para la realización de los trámites que se indican, ante las Ventanillas Únicas de los 16 Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, en materia de anuncios", así como el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", ambos publicados el 9 de marzo de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Séptimo. Se abroga el "Acuerdo por el que se delega en el titular y Directores Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal la atribución que se indica" publicado el 18 de septiembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Octavo. Se abroga el "Aviso mediante el cual se da a conocer los formatos de licencia y solicitud de licencia que se expedirán en el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y

Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal" publicado el 27 de noviembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Noveno. Se abroga el "Aviso al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana" publicado el 13 de abril de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo. Se abroga el "Aviso por el que se modifica el diverso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009" publicado el 18 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo primero. Quedan sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año 2001 a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Décimo segundo. Se abroga el "Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo Tercero: La Secretaría conducirá el reordenamiento de la publicidad exterior a través de la reubicación de anuncios en corredores publicitarios y, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la reubicación de anuncios en nodos publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, dentro del proceso de reordenamiento de la publicidad exterior, los anuncios ubicados en la Ciudad de México que se encuentran contemplados en el Padrón Oficial.

A partir del día siguiente de la entrada en vigor de la reforma a este reglamento, se cuenta con 15 días hábiles para solicitar las Autorizaciones Condicionadas, la Secretaría las expedirá previo al reordenamiento de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás normatividad que al efecto se emita, a todos aquellos anuncios que además de estar contemplados en el Padrón Oficial, se encuentren instalados. Las Autorizaciones Condicionadas tendrán vigencia durante todo el tiempo que en la misma se señale o sea sustituida por la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable, los cuales le serán entregados a la persona física o moral que haya cumplido con el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México; asimismo, quien no obtenga la Autorización Condicionada no podrá mantener la instalación de su anuncio el tiempo que dure el reordenamiento señalado.

Para la expedición de las Autorizaciones Condicionadas, las personas físicas o morales señaladas en el párrafo inmediato anterior deberán pagar los derechos correspondientes a cada período de vigencia, en términos del artículo 193 fracción IV, párrafo segundo, incisos c) y d) del Código Fiscal del Distrito Federal.

De igual forma, todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil.

II. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un Aviso que contendrá las Reglas de Operación para el

Reordenamiento de Anuncios a que se refiere la fracción II Bis del artículo 9 del Reglamento;

III. La determinación de los espacios del reordenamiento de anuncios en corredores publicitarios se iniciará por la Secretaría conjuntamente con las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior que se encuentren contempladas en el Padrón Oficial, una vez publicado el Aviso mencionado en la fracción II de este artículo transitorio;

III Bis. Una vez determinados los espacios del reordenamiento de anuncios en corredores publicitarios, la Secretaría otorgará las licencias correspondientes;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios en nodos publicitarios serán analizadas por la Secretaría; de ser el caso, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal podrá presentar a la Secretaría propuestas de asignación de los espacios para reubicación dentro del proceso de reordenamiento;

V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público de la Ciudad de México y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

V Bis. Una vez aprobadas las propuestas de reubicación de anuncios en nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría suscribirán con la empresa de publicidad correspondiente el Permiso Administrativo Temporal Revocable, tomando en consideración además de las reglas que se señalan en la fracción VI de este artículo transitorio, las establecidas en las Reglas de Operación para el Reordenamiento de Anuncios;

VI. Además de los criterios establecidos en las Reglas de Operación para el Reordenamiento de Anuncios, para el proceso de reordenamiento la Secretaría tomará en cuenta las siguientes reglas:

1. Reubicará en primer término, respetando los principios de proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios, los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el Acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior, publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, la reubicación de los anuncios será propuesta por la Secretaría, en el caso de corredores publicitarios, en tratándose de nodos publicitarios, se realizará a propuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo del retiro que se acuerde con la Secretaría, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente; en caso contrario, se le dará vista al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para su actuación en los términos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento.

VIII. Los plazos previstos en las fracciones II y VII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal proceda al retiro de los anuncios en el ámbito de su competencia, además de los que representen condiciones de riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, previa opinión en materia de Protección Civil que emita la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México.

VIII Bis. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Cuando con motivo del reordenamiento de los anuncios de publicidad exterior resultase algún conflicto de intereses entre las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior que se encuentren contempladas en el Padrón Oficial, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Secretaría, para acordar la ubicación del espacio de sus anuncios en el corredor o nodo de que se trate.

XI. A falta de acuerdo en el supuesto señalado en la fracción inmediata anterior, la Secretaría aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

1. Aplicará lo establecido en la fracción VI de este artículo, y
2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.

XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que la Secretaría les haya asignado un espacio de reubicación, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, aplicando las sanciones previstas en la Ley, y

XIII. La Secretaría coordinará el retiro de anuncios en la Ciudad de México que lleve a cabo el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o cualquier otra autoridad facultada para los retiros, durante el tiempo que dure el reordenamiento de anuncios en la Ciudad; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones legales que en la materia detenta el Instituto.

Décimo cuarto. Se deroga.

Décimo quinto. Se deroga.

Décimo sexto. Las pantallas electrónicas y demás formas de publicidad exterior que cuenten con Permisos Administrativos Temporales Revocables expedidos en su momento por la Oficialía Mayor, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento al concluir la vigencia de los Permisos correspondientes.

Décimo séptimo. El otorgamiento de licencias que la Secretaría realice como resultado del procedimiento de reubicación de anuncios, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Décimo Octavo. Al término del reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un Acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reordenados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o Licencia otorgados a su favor.

Décimo Noveno. Las solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables o Licencias para la instalación de anuncios que no sean objeto del reordenamiento, serán desestimadas de plano en tanto no sea publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo de la Secretaría a que hace referencia el artículo transitorio anterior.

Quedan exceptuadas de la restricción anterior, las solicitudes relacionadas con proyectos de infraestructura de transporte masivo o

colectivo avalados por la Administración Pública de la Ciudad de México.

Vigésimo. Para el otorgamiento de las Licencias de los anuncios denominativos instalados en la Ciudad de México, se observarán las siguientes reglas:

I. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Manual del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento;

II. Una vez realizada la publicación señalada en la fracción anterior, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un Acuerdo que contenga la relación de las vías primarias, de los polígonos que constituyan Áreas de Conservación Patrimonial, de los demás elementos del patrimonio cultural urbano y de los poblados rurales comprendidos en Suelo de Conservación, el cual tendrá por objeto determinar la competencia que a la Secretaría se le atribuye en el artículo 71 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

III. Una vez publicado el Acuerdo señalado en la fracción anterior, la Secretaría y, en su caso, las Delegaciones, publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un Aviso por el cual informarán del formato de solicitud de licencias, así como del inicio de recepción de las mismas, y

IV. En tanto no se observen las formalidades previstas en el presente artículo, los anuncios denominativos instalados en el territorio de la Ciudad de México, podrán permanecer en esa condición, salvo que los anuncios representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, en cuyo caso las autoridades de la Ciudad de México podrán proceder a su retiro.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2012

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de marzo de 2012.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO. Las propuestas de reubicación de anuncios presentadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, serán admitidas a trámite por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, siempre que los anuncios sean objeto de reubicación de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO 2012

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de abril de 2012.

ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2013

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2013.

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2016.

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

ARTICULO TERCERO. Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2017

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2017.

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO TERCERO. Los trámites y solicitudes de reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios realizados de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio y con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán substanciando conforme la legislación vigente al momento de su solicitud, excepto en relación a la presentación de la documentación prevista en el artículo 68 de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las Reglas de Operación para el Reordenamiento de Anuncios.

ARTICULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.